



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo

*Subgrupo 03 - Aparatos eléctricos y electrónicos,
electrodomésticos; equipos y aparatos de radio, televisión
y comunicación; instrumentos médicos, ópticos y de
precisión; máquinas de oficina, de contabilidad y de
informática*

Decreto N° 592/006 de fecha 19/12/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 592/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 08 "Industria de productos metálicos, maquinaria y equipos", Sub-grupo N° 03 "Industria eléctrica y electrónica, aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos; equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática" de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/2005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 6 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 6 de octubre de 2006, en el Sub-grupo N° 03 del Grupo N° 08, "Industria eléctrica y electrónica, aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos; equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática", rige con carácter nacional, a partir del 1º de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día seis de octubre de dos mil seis, reunido el **Consejo de Salario del Grupo 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc."** **Subgrupo 03 "Industria Eléctrica y Electrónica: Aparatos eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; equipos aparatos de Radio, Televisión y Comunicación, Instrumentos Médicos, Opticos y de precisión. Máquinas de Oficina, contabilidad y de Informática"**, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Andrea Custodio y la Soc. Maite Ciarniello; Delegados Empresariales: los Sres. Héctor de los Santos, Jacobo Leibner, Victorio Bortolotto y Gabriel Duter en representación de AFAEEG (Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos, Electrónicos y Gasodomésticos); Delegación de los Trabajadores: los Sres. Leonel Riccardi, Mario Castro, Noelia Reyes, Cristina Rodríguez, Luis Alvarez, José Luis Alvarez, Miguel Estévez y Alba Colombo, en representación de la UNTMRA, quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el día de la fecha, se suscribió un CONVENIO COLECTIVO en el seno de este Consejo de Salarios Grupo 8 Sub-grupo 03, entre los delegados de los trabajadores y empleadores, que regirá entre las partes entre el 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2008.

SEGUNDO: Las partes presentan el Convenio en este ámbito del Consejo de Salarios y solicitan su extensión por parte del Poder Ejecutivo, dictándose el Decreto correspondiente.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor, en el lugar y fecha indicados.

ACUERDO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de octubre de 2006, entre: Por una parte: los Sres. Héctor de los Santos, Jacobo Leibner, Victorio Bortolotto y Gabriel Duter en representación de AFAEEG (Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos, Electrónicos y Gasodomésticos); Y por otra parte: los Sres. Leonel Riccardi, Mario Castro, Noelia Reyes, Cristina Rodríguez, Luis Alvarez, José Luis Alvarez, Miguel Estévez y Alba Colombo, en representación de la UNTMRA; ambos en calidad de delegados y en nombre y representación de los empleadores y trabajadores del **Sub-grupo N° 03 "Industria Eléctrica y Electrónica: Aparatos eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; equipos aparatos de Radio, Televisión y Comunicación, Instrumentos Médicos, Opticos y de precisión. Máquinas de Oficina, contabilidad y de Informática"**, del Consejo de Salarios del Grupo N° 08 "Industria de Productos Metálicos, maquinaria y Equipos", CONVIENEN la celebración del siguiente Acuerdo Colectivo, conforme los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente Acuerdo Colectivo abarca el período comprendido entre el 1 de julio del año 2006 y el 30 de junio del año 2008, disponiéndose que se

efectuarán ajustes semestrales el 1 de julio del año 2006, el 1 de enero de 2007, el 1 de julio de 2007 y el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente Acuerdo Colectivo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo.

TERCERO: Ajuste salarial del 1 de julio del año 2006: Todo trabajador percibirá un aumento del 5.21% (cinco con veintiuno por ciento), sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de junio de 2006 para el período del 1/7/06 al 31/12/06, que es el 3,27%;
- b) por concepto de correctivo (cláusula segunda, literal D) del convenio colectivo de 5 de agosto de 2005), que es el 0.37% y
- c) por concepto de crecimiento, el 1.5%

CUARTO: Ajuste salarial del 1 de enero de 2007: A partir del 1 de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de diciembre del 2006 para el período del 1/1/07 al 30/6/07;
- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/7/06 - 31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período; y
- c) por concepto de crecimiento, un 2,5%,

QUINTO: Ajuste salarial del 1 de julio de 2007: A partir del 1 de julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre Instituciones y

analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio de 2007 para el período del 1/7/07 al 31/12/07;

- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/1/07 - 30/6/07 y la variación real del IPC del mismo período; y
- c) por concepto de crecimiento, un 2,5%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1 de enero de 2008: A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2007 para el período del 1/1/08 al 30/6/08;
- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/07/07 - 31/12/07 y la variación real del IPC del mismo período; y
- c) por concepto de crecimiento, un 2,5%.

La corrección por inflación correspondiente a este período se efectuará en el primer ajuste posterior a la vigencia del presente convenio.

SEPTIMO: Se acuerda que, exclusivamente para el caso de que al 1 de enero de 2008, una vez aplicado el ajuste correspondiente a esa fecha (cláusula SEXTA), el salario de la categoría de peón calificado esté por debajo de los \$ 7.200 nominales (calculado sobre la base de 200 horas mensuales), se ajustará el valor de esta categoría en la suma necesaria para alcanzar dicho valor. Se mantendrá la escala salarial vigente y se incrementarán todos los mínimos por categoría en la debida proporción. Esto no implica un incremento adicional para el salario de los trabajadores que estén por encima de los mínimos por categorías.

OCTAVO: Salarios mínimos por categorías vigentes a partir del 1 de julio de 2006.

Son los salarios mínimos que figuran en el Anexo adjunto, el cual es parte integrante del presente Convenio Colectivo.

NOVENO: Licencia sindical: En virtud de lo establecido por la Ley N°

17.940, promulgada el 2 de enero de 2006, que en su artículo 4º dispone la Licencia sindical, se acuerda otorgar al personal organizado sindicalmente media hora por trabajador por empresa de acuerdo a la planilla de trabajo, salvo directores, gerentes, y otros cargos de dirección con potestades sancionatorias, con tope máximo de 75 horas mensuales.

Las condiciones para el uso de la licencia sindical son las siguientes:

- 1) Se concede para la realización de actividades fuera de la empresa.
- 2) Las horas generadas en un mes y no usufructuadas durante el transcurso del mismo no podrán ser acumuladas a otros meses.
- 3) Debe existir una comunicación escrita previa de la organización sindical, de quienes harán uso de la licencia sindical, de modo que la empresa sepa de antemano con qué trabajadores podrá contar para tomar los recaudos correspondientes.
- 4) Se deberá informar día y hora en la cual se usufructuará la licencia sindical con la debida anticipación, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas.
- 5) Se acuerda la posibilidad de que la licencia sea utilizada por otro delegado en caso de imperiosa necesidad de las empresas de contar con el trabajador propuesto inicialmente.
- 6) Se deberá coordinar entre la organización sindical de la empresa y la dirección de la misma aquellas tareas que son imprescindibles, a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un trabajador.
- 7) El pago de las horas utilizadas por concepto de licencia sindical se realizará a mes vencido o con la quincena correspondiente, contra presentación de comprobantes de la efectiva realización de la actividad sindical por la Dirección de la UNTMRA.
- 8) Se establece que aquellos trabajadores que revistan la calidad de delegados nacionales, respetando las condiciones arriba establecidas, podrán gozar de horas sindicales sin contraprestación económica de la empresa, hasta un tope máximo de 75 horas mensuales; siempre y cuando las horas de licencia sindical por todo concepto usadas por el Delegado Nacional no superen la mitad de las horas habitualmente trabajadas en el mes.

DECIMO: Feriados: Se acuerda que a partir del 1 de enero de 2007, los días 19 de abril, 18 de mayo y 12 de octubre en el caso de trabajarse su remuneración será simple. En el caso de convocatoria parcial, la empresa comunicará en forma previa al Comité de Base el nombre de los trabajadores involucrados, atendiendo a las actividades a cumplir y a la calificación de los mismos.

Feriado del 14 de marzo: Se conviene en establecer que el día 14 de marzo será considerado en todo el Sector como feriado pago no laborable.

Los feriados mencionados (14 de marzo, 19 de abril, 18 de mayo y 12 de octubre) con el criterio expuesto, tendrán vigencia exclusivamente entre el 1º de enero de 2007 y el 30 de junio de 2008.

El resto de los feriados (laborables y no laborables) continuarán con el tratamiento vigente acordado en Convenios anteriores.

DECIMOPRIMERO: Comisión Bipartita:

Se acuerda la creación de una Comisión Bi-partita AFAEEG - UNTMRA para realizar un estudio de las categorías vigentes en el sector.

Su régimen de trabajo, los plazos y criterios a aplicar serán definidos en el Consejo de Salarios del Sector, que a su vez establecerá una licencia especial para los delegados de los trabajadores a efectos de su capacitación para dicha tarea.

Asimismo, una vez finalizado dicho trabajo se resuelve estudiar en el marco de la Comisión citada los siguientes temas:

- mejoras en la aplicación de la normativa legal sobre seguridad industrial y salud ocupacional;
- instrumentación de cursos de formación profesional y capacitación de los trabajadores del Sector con la colaboración de la Junta Nacional de Empleo u otros organismos técnicos o de capacitación profesional;
- nuevas formas de contratación laboral;
- modificación del período de prueba.

Las categorías que se acuerden en este marco, y luego de ser aprobadas por las respectivas asambleas, serán de aplicación inmediata y elevadas al Consejo de Salarios para su extensión con carácter nacional por el Poder Ejecutivo, dictándose el respectivo Decreto.

DECIMOSEGUNDO: Igualdad de oportunidades: Las partes de común acuerdo reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 111, 156, Ley N° 16.045, Declaración Socio-laboral del MERCOSUR).

DECIMOTERCERO: Cláusulas para la prevención de conflictos y la no realización de medidas de fuerza.

Siendo la voluntad de AFAEEG y UNTMRA prevenir los conflictos en el Sector, ambas Partes acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida - se resolverán a través de las siguientes instancias:

- 1) Tanto a nivel de empresas como de las entidades representativas AFAEEG/UNTMRA, con reunión entre las partes.
- 2) Si no se obtuviera resultado, se dará intervención al Consejo de Salarios del Sub-Grupo 03, del Grupo 8, quien actuará como órgano de mediación y conciliación.

Si la intervención del Consejo de Salarios no diera resultados satisfactorios para las Partes, éste cesará en su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que crean convenientes.

La Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) no dispondrá la realización de ninguna medida de fuerza, hasta el 30 de junio de 2008, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, por razones vinculadas a ajustes salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones sujetas a ser analizadas en el marco del presente Acuerdo.

Quedan excluidas las medidas que pueda adoptar la UNTMRA en cumplimiento de las resoluciones de carácter general que resuelva el PIT-CNT.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de idéntico tenor.

Por el Sector Empresarial
Por el Sector de los Trabajadores

ANEXO

Salarios mínimos por categoría del Grupo 8 Subgrupo 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio,

televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática"; a partir del 1º de julio de 2006.

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	Categoría	Mensual \$
1)	Auxiliar 1º	9.991
2)	Auxiliar 2º	8.242
3)	Auxiliar 3º	6.409
4)	Auxiliar 4º	6.051
5)	Cadete menor de 18 años	4.163
	Cadete mayor de 18 años	5.448
6)	Cajero. Con movimiento mensual hasta \$ 25.000	9.464
7)	Cajero. Con movimiento mensual mayor a \$ 25.000	12.374
8)	Tenedor de libros	6.900
9)	Telefonista	6.051
10)	Telefonista con central a su cargo	6.264
11)	Mensajero	5.447
12)	Cobradores de venta a plazo	7.572
13)	Cobrador de cuenta corriente 1ª Categoría	9.992
14)	Cobrador de cuenta corriente 2ª Categoría	8.822
15)	Cobrador de cuotas letreros luminosos	7.572
16)	Vendedor del departamento técnico ind. 1ª. Cat.	10.670
17)	Vendedor del departamento técnico ind. 2ª. Cat.	9.593
18)	Vendedor del departamento técnico ind. 3ª. Cat.	6.308
19)	Vendedor del departamento técnico ind. 4ª. Cat.	6.264
20)	Auditor primero	10.529
21)	Auditor segundo	8.685
22)	Auditor tercero	7.393
23)	Sereno	7.170
24)	Limpiador en función de sereno y vigilancia	7.170
25)	Informante	6.900
26)	Vendedor incluyendo sueldo y comisión	9.593
27)	Viajante incluyendo sueldo y comisión	10.670
28)	Operador	9.991

29)	Ayudante de operador	8.242
30)	Preparador perforador	6.900
31)	Perforador verificador	6.305
PERSONAL OBRERO ELECTRICIDAD		
	Categoría	Jornal \$
1)	Mecánico electricista oficial	384
2)	Mecánico electricista medio oficial	286
3)	Electricista de Taller Oficial	384
4)	Electricista de Taller Medio Oficial	286
5)	Electricista para cuidado de fábrica oficial	384
6)	Electricista para cuidado de fábrica medio oficial	286
7)	Bobinador oficial	346
8)	Bobinador medio oficial	284
9)	Bobinador teórico práctico	384
10)	Experto en radio recepción	450
11)	Reparador de receptores, medio oficial	266
12)	Reparador de receptores, oficial	327
13)	Bobinador y reparador de bobinados	284
14)	Bobinador teórico práctico y repar. de bobinados	384
15)	Radio armador, oficial	307
16)	Radio armador, medio oficial	254
17)	Oficial ajustador de televisores	384
18)	Medio Oficial ajustador de televisores	299
RADIO TRANSMISION		
19)	Montador oficial	415
20)	Montador medio oficial	304
21)	Dibujante	356
TELEFONO Y AFINES		
22)	Instalador oficial	342

23)	Instalador medio oficial	283
24)	Electromecánico de baja tensión oficial	364
	Electromecánico de baja tensión que trabaja fuera del local (oficial)	392
25)	Electromecánico de baja tensión medio oficial	283
	Electromecánico de baja tensión medio oficial que trabaja fuera del local	306
26)	Revisor telefónico	372
27)	Dibujante para instalaciones telefónicas	327
<u>LETREROS LUMINOSOS</u>		
28)	Oficial vidriero	327
29)	Medio oficial vidriero	278
30)	Operario iluminador	281
31)	Ojalatero oficial	327
32)	Ojalatero medio oficial	278
33)	Pintor oficial	327
34)	Pintor medio oficial	278
35)	Dibujante oficial	327
36)	Dibujante medio oficial	250
37)	Electricista oficial	327
38)	Electricista medio oficial	278
39)	Instalador de luminosos oficial	299
40)	Instalador de luminosos medio oficial	254
41)	Chofer luminosos 1ª. Categoría	299
42)	Chofer luminosos 2ª. Categoría	274
43)	Herrero oficial	327
44)	Herrero medio oficial	265
<u>BRONCERIA</u>		
45)	Fundidor de primera categoría	357
46)	Fundidor de segunda categoría	299
47)	Fundidor medio oficial	254

48)	Limador oficial	299
49)	Limador medio oficial	254
50)	Operario de afiladora de vidrio	254
<u>GALVANOPLASTIA</u>		
51)	Pulidor, oficial	286
52)	Pulidor, medio oficial	254
53)	Baños, oficial	286
54)	Baños, medio oficial	254
55)	Operario de limpieza de ácidos	254
56)	Operario metalizador	250
57)	Ayudante de laboratorio	307
<u>MECANICA</u>		
58)	Matricero	415
59)	Matricero, medio oficial	327
60)	Mecánico ajustador, oficial	384
61)	Mecánico ajustador, medio oficial	286
62)	Tornero mecánico, oficial	384
63)	Tornero mecánico, medio oficial	286
64)	Cepillador mecánico, oficial	342
65)	Cepillador mecánico, medio oficial	254
66)	Grabador, oficial	479
67)	Grabador, medio oficial	339
68)	Fresador, oficial	384
69)	Fresador, medio oficial	299
70)	Dibujante proyectista	513
71)	Dibujante industrial primero	441
72)	Dibujante industrial segundo	328
73)	Dibujante industrial tercero	253
74)	Operario que ajusta y prepara tornos revolver y/o tornos automáticos	357
75)	Operario que trabaja en tareas de producción en	

	tornos revolver y/o automáticos y/o rectificadores de producción en serie y/o brochadoras de producción en serie	250
76)	Operario pulidor de moldes para plásticos	250
77)	Operario que trabaja en máquinas de fundir a presión que no coloca matrices y realiza tareas de producción	265
78)	Operario que coloca y ajusta dados y toberas en máquinas de extrusión de plástico	307
79)	Operario que repara y ajusta máquinas dobladoras	307
80)	Engrasador	278
81)	Operario que prepara herramientas	286
82)	Oficial en tratamientos térmicos	384
83)	Medio oficial en tratamientos térmicos	286
84)	Oficial en rectificaciones planas y/o cilíndricas y/o con tornos	384
85)	Medio oficial en rectificadoras planas y/o cilíndricas y/o con tornos	286
REPUJADO		
86)	Repujador calificado oficial	384
87)	Repujador oficial	327
88)	Repujador medio oficial	286
89)	Operario: en tareas de producción y que cambia herramientas y/u operario que trabaja en torno con herramientas a mano	265
90)	Operario: en tareas de producción y que cambia herramientas	243
91)	Rebabador: es el operario que trabaja con caños flexibles y/o máquinas portátiles con discos	254
92)	Rebabador: que trabaja en piedra fija y/o pulidoras con cepillo de alambre de acero	243
93)	Chapista oficial	357

94)	Chapista medio oficial	278
95)	Ojalatero oficial	285
96)	Ojalatero medio oficial	254
97)	Soldador en estaño, primera categoría	265
98)	Soldador en estaño, segunda categoría	243
99)	Oficial cañista	327
100)	Medio oficial cañista	265
SOLDADURA ELECTRICA Y AUTOGENA		
101)	Soldador oficial clase 1ª.	397
102)	Soldador oficial clase 2ª.	357
103)	Soldador medio oficial clase 1ª.	308
104)	Soldador medio oficial clase 2ª.	278
105)	Soldador ayudante clase 1ª.	282
106)	Soldador ayudante clase 2ª.	254
107)	Soldador eléctrico a punto o costura	243
BALANCINES, PRENSAS Y GUILLOTINAS		
108)	Operario: que prepara ajusta y coloca matrices en balancines y/o prepara, ajusta y coloca moldes en prensa y/o prepara y ajusta máquinas Doall o similares, incluyendo la de fundición a presión.	357
109)	Operario: que trabaja en balancines y/o guillotinas y/o prensas y/o máquinas Doall o similares, y/o máquinas dobladoras para producción en serie, y/o máquinas revestidoras por extrusión de alambre o cables y/o prensa de laminado y/o prensa de formado al vacío.	243
110)	Operario que prepara y ajusta guillotina	278
111)	Operario: pulidor y/o rebabador de piezas de bakelita	243
PINTURA		
112)	Pintor, oficial	357

113)	Pintor, medio oficial	278
114)	Peón calificado pintor	243
115)	Hornero de aporcelanado	265
<u>COCINAS, ESTUFAS Y ACCESORIOS ELECTRICOS</u>		
116)	Armador, 1ª. Categoría	250
117)	Armador, 2ª. Categoría	242
118)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos de 2ª. Categoría	283
119)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos 1ª. Categoría	345
120)	Operario que manipula lana y/o seda de vidrio suelta	254
<u>CARPINTERIA</u>		
121)	Carpintero, oficial	327
122)	Carpintero, medio oficial	278
123)	Lustrador, oficial	278
124)	Lustrador, medio oficial	254
<u>REFRIGERACION</u>		
125)	Mecánico de servicio, oficial clase 1ª.	396
126)	Mecánico de servicio, oficial clase 2ª.	384
127)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 1ª.	308
128)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 2ª.	284
129)	Colocador de aparatos, clase 1ª.	280
	Suplementos:	
	Primer año aprobado en UTU por día	9
	Segundo año aprobado en UTU por día	14
	Tercero año aprobado en UTU por día	17
130)	Colocador de aparatos, clase 2ª.	280

	<u>ACUMULADORES ELECTRICOS</u>	
131)	Fundidor, oficial	307
132)	Fundidor, medio oficial	278
133)	Ayudante práctico de fundidor	254
134)	Rebajador (peón calificado)	254
135)	Preparador de placas	286
136)	Ayudante de preparador de placas	254
137)	Amasador, oficial	307
138)	Ayudante práctico de amasador	254
139)	Empastador, oficial	307
140)	Empastador, medio oficial	278
141)	Ayudante práctico de empastador	254
142)	Soldador, oficial	307
143)	Soldador, medio oficial	272
144)	Ayudante de soldador	247
145)	Montador, oficial	307
146)	Montador, medio oficial	278
147)	Ayudante práctico de montador	254
148)	Formación, oficial	307
149)	Formación, medio oficial	278
150)	Ayudante de formación	254
151)	Molinero	307
152)	Ayudante de molinero	254
153)	Prensado de capas, oficial	307
154)	Prensado de capas, medio oficial	278
155)	Calderas o generadores	307
156)	Calderas o generadores, ayudante	278
157)	Preparador, oficial	307
158)	Reparador, medio oficial	278
159)	Reparador, ayudante práctico	254
160)	Sereno, 1 ^a .	278
161)	Sereno, 2 ^a .	250
162)	Peón calificado de acumuladores	254
163)	Peón de acumuladores	243

<u>BULBOS</u>		
164)	Maquinista	374
165)	Operario de máquina automática	274
166)	Peón composición	254
167)	Inspector	250
168)	Cortador	243
169)	Peón de fábrica de bulbos	243
<u>SECCION TUBOS DE RAYOS CATODICOS</u>		
170)	Operario tubos rayos catódicos categoría "A"	265
171)	Operario tubos rayos catódicos categoría "B"	243
<u>VARIOS "A"</u>		
172)	Peón común	219
173)	Peón calificado	243
<u>ESCOBILLAS PARA MOTORES ELECTRICOS Y DINAMOS</u>		
174)	Armador de 1ª. Categoría	270
175)	Armador de 2ª. Categoría	250
<u>VARIOS "B"</u>		
176)	Operario conductor de tractor elevador	265
177)	Operario embalaje	253
178)	Ayudante de camionero	243
179)	Operario de fotometría	286
180)	Operario que trabaja en el horno de esmaltado de alambre de cobre	276
181)	Operario que trabaja en horno de fundir por arco eléctrico	299
182)	Ayudante de operario que trabaja en el horno de fundir por arco eléctrico	254

183)	Operario que trabaja en máquina de papel corrugado	284
184)	Chofer de camión	322
185)	Portonero o portero	243
186)	Limpiador	219
<u>CONTROL DE CALIDAD</u>		
187)	Inspector: Grado 1º. Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de oficial de la especialidad del operario	
188)	Inspector: Grado 2º Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de medio oficial de la especialidad del operario. En caso de que el operario tenga más de un oficio y utilice ambos en la tarea asignada se tendrá como base la especialidad de la categoría mejor remunerada.	
<u>PERSONAL QUE TRABAJA EN LETRAS, CARTELES Y AFICHES NO LUMINOSOS</u>		
1)	Oficial pintor de letras figurista	431
2)	Oficial pintor de letras	411
3)	Oficial figurista	411
4)	Medio oficial pintor de letras y figurista	411
5)	Dibujante	411
6)	Oficial planografista	411
7)	Medio oficial pintor de letras	344
8)	Medio oficial figurista	344
9)	Medio oficial planografista	344
10)	Oficial sopleteador	344

APRENDICESEscala N° 1: Aprendices que no cursan estudios ni han terminado ningún ciclo de U.T.U.

Salario Inicial	P/hora \$ 19,00
Salario a los 6 meses	P/hora \$ 19,50
Salario a los 12 meses	P/hora \$ 21,00
Salario a los 18 meses	P/hora \$ 21,50
Salario a los 24 meses	P/hora \$ 22,00
Salario a los 30 meses	P/hora \$ 24,00
Salario a los 36 meses	P/hora \$ 26,00
Salario a los 42 meses	P/hora \$ 27,00

Escala N° 2: Aprendices que cursan estudios en U.T.U.

Salario Inicial	P/hora \$ 19,50
Salario a los 6 meses	P/hora \$ 20,00
Salario a los 12 meses	P/hora \$ 21,50
Salario a los 18 meses	P/hora \$ 23,00
Salario a los 24 meses	P/hora \$ 25,00
Salario a los 30 meses	P/hora \$ 26,00
Salario a los 36 meses	P/hora \$ 29,00

Escala N° 3: Aprendices que han terminado el primer ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o n o los estudios

Salario inicial	P/hora \$ 22,00
Salario a los 6 meses	P/hora \$ 27,00

"Salario a los 18 meses - Igual al del medio oficial de la tarea u oficial que habitualmente realice.

Escala N° 4: Aprendices que han terminado el segundo ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o no los estudios

Salario inicial	P/hora \$ 26,00
Salario a los 6 meses - Igual al del medio oficial en la tarea u oficio que habitualmente realice.	